

25 de marzo de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

Concepto.

Excepción de Pago Parcial interpuesta por el Licdo. Tomás Vega Cadena, en representación de **Maritza Peralta**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a **Fidel Oro y Maritza Peralta de Oro**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno a la Excepción de Pago, interpuesta por el Licdo. Tomás Vega Cadena, en representación de Maritza Peralta de Oro.

Al respecto, es importante destacar que en las apelaciones, excepciones e incidentes propuestos ante la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, conforme lo preceptuado en el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales".

Concepto de la Procuraduría de la Administración

La lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo nos demuestra que, la Caja de Seguro Social otorgó un Préstamo Hipotecario con Anticresis a favor de los señores Fidel Esteban Oro Jr. y Maritza Peralta de Oro, por la suma de B/.29.918.00, el cual fue debidamente protocolizado

mediante la Escritura Pública No.11,442 de 18 de noviembre de 1981, expedida por la Notaria Segunda de Circuito de Panamá.

Empero, ante el incumplimiento de las obligaciones, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, emite el Auto N°287-93 de 5 de julio de 1993, a través del cual Libra Mandamiento de Pago contra los señores Fidel Oro y Maritza Peralta de Oro, hasta la concurrencia de B/.27,120.57, en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro de vida y contra incendio; sin perjuicio, de los nuevos intereses que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total, y decreta Embargo, hasta la suma de B/. B/.27,120.57 sobre la finca 79718 inscrita en el Registro Público al Tomo 1758, Folio 268, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Fidel Oro y Maritza Peralta de Oro, dada en garantía en esta obligación crediticia.

A pesar de lo anterior, apreciamos en el expediente judicial que el señor Fidel Oro hizo un pago del Mil Cuatrocientos Veinte balboas (B/.1,420.00) a la Caja de Seguro Social, el día 6 de agosto de 2002. (Cfr. f. 6)

Posteriormente, el Departamento de Préstamos Hipotecarios emitió el día 26 de agosto de 2002, una Certificación de Saldo que refleja el monto adeudado por los señores Fidel Oro y Maritza Peralta de Oro, por un total de B/.27,782.31, la cual reposa a foja 7 del cuadernillo judicial.

Es por esto que, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a través del Auto N°127-02 de 2 de septiembre de 2002, fijó el Embargo decretado sobre la Finca N°79718 propiedad de los señores Fidel Oro y Maritza Peralta de Oro, la suma de B/.27,782.31, en concepto de capital, primas de

seguro de vida y de incendio, e intereses hasta el 30 de julio de 2002. (Cfr. f. 70)

Por otra parte, al efectuar una rápida revisión al expediente del juicio ejecutivo, no evidenciamos documento alguno que nos permita corroborar que los deudores hipotecarios celebraron con el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social un arreglo de pago; de suerte que, es imposible considerar que el abono efectuado por el señor Fidel Oro el día 6 de agosto de 2002, constituye un arreglo tácito de pago, pues, para que esto procediera era indispensable que existiera una autorización previa por parte del Juez Ejecutor.

Corolario a esto, debemos manifestar que, la cláusula Décima del aludido Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticresis, estableció que los deudores renunciaban a los trámites del juicio ejecutivo, al domicilio y a su vez convinieron que en caso de remate, sirviera de base para la venta de la finca hipotecada, la suma por la cual se presentara la demanda.

De manera que, al aceptar la renuncia del trámite ejecutivo, los señores Fidel Oro y Maritza Peralta de Oro se encontraban en la obligación de cancelar la totalidad de la obligación, para que así el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social levantara la medida cautelar recaída sobre la Finca N°79718.

Cabe recordar que, el artículo 1744 del Código Judicial permite a los deudores hipotecarios que hayan renunciado a los trámites del juicio ejecutivo proponer solamente Excepciones de Pago y Prescripción; pero, cuando se invoca la Excepción de Pago el deudor debe probar que hizo el pago

completo de la obligación, tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en el fallo de 3 de febrero de 1995, que en su parte medular expresa:

"Por ello, el sentenciador colegiado según la acusada sentencia centró correctamente la denominada 'Excepción de Pago' propuesta por el demandado, de conformidad con la naturaleza del 'Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites', el cual, ciertamente, a diferencia del proceso ejecutivo común está sujeto a un trámite especialísimo y sumario cuando el deudor en el documento público que constituye el título 'renuncia a los trámites'; **como es sabido, en estos procesos hipotecarios con renuncia de trámites no se podrá proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción, entendiéndose por pago en este caso la cancelación total de la obligación reclamada**" (Sentencia de la Sala Primera; Recurso de Casación; Banco General, S.A. vs. Jaime Morris M.). R.J. de febrero de 1995. Pág. 143) (Publicada en el Código Judicial, ed. Actualizada 2002, Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá).

Lo expuesto nos evidencia que, para considerar viable la Excepción de Pago propuesta por la señora Maritza Peralta, era indispensable que ésta o bien el señor Fidel Oro cancelaran la totalidad de la obligación hipotecaria, suscrita con la Caja de Seguro Social, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare NO PROBADA la Excepción de Pago interpuesta por el Licdo. Tomás Vega Cadena, en representación de Maritza Peralta, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a Fidel Oro y Maritza Peralta de Oro.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por tratarse de copias debidamente autenticadas.

Aportamos copia autenticada, del expediente que contiene el Proceso Ejecutivo, que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social le sigue a Fidel Oro y Maritza Peralta de Oro.

Derecho: Negamos el invocado, por la excepcionante.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: Excepción de Pago Parcial (no probada)